



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2016-00232-00

CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado en el escrito aportado el día 14 de abril de 2021, por la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, (pdf 06) y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto de fecha 01 de junio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y de la demanda, a partir de la presentación del escrito, puesto que la abogada no compareció al despacho a notificarse personalmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda por cuenta del curador *ad-litem* designado para la representación de los intereses de los demandados ha vencido, sin que del escrito presentado se desprenda excepción de mérito alguna.

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 01 de junio de 2016 (fl. 22), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, la demandada MARÍA OLGA LÒPEZ LÒPEZ, fue notificados por medio de curador *ad-litem*, como se indicó líneas arriba, sin proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 01 de junio de 2016.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.665.000

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

006

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537feeb2a230e93d1ec4c52a270ff7f55419cea761ddcc0d1bb75082bd2219e7**

Documento generado en 17/01/2022 02:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>